



**RODRIGUEZ MENDOZA**  
— ABOGADOS —

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ -TOLIMA**

E.

S.

D.

**Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD**  
**DEMANDANTE: Neyger Eduardo Martínez Bustos**  
**DEMANDADO: Acreedores varios**  
**RADICADO: 2017-281-00**

**JONNATHAN E. RODRIGUEZ MENDOZA**, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Ibagué, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de e CURADOR AD-LITEM, me permito elevar ante su Despacho INCIDENTE DE NULIDAD POR DEFECTO SUSTANCIAL, relacionados en los siguientes fundamentos facticos.

### **H E C H O S**

**PRIMERO.** El **NEYGER EDUARDO MARTINEZ BUSTOS**, presento ante su despacho proceso de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización, ajustado a los decretos 1730 de 2009 y 1074 de 2015.

**SEGUNDO.** El despacho mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2017, admitió el proceso de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización, como consta en los folios 682 y 683 del expediente.

**TERCERO.** Así mismo a lo largo del proceso se han elevado diferentes solicitudes por parte de terceros y han intervenido diferentes acreedores.

**CUARTO.** Mediante oficio 3418 de fecha 28 de septiembre de 2021, fui nombrado como CURADOR AD-LITEM, en el presente proceso.

**QUINTO.** Posteriormente mediante auto de fecha 22 de enero de 2022, el despacho fijo fecha y hora para el día 07 de marzo de 2022 a las 9:00 Am. Audiencia conforme al artículo 84 de la ley 1116 de 2006,

**SEXTO.** El día 07 de marzo de 2022 a las 9:00 Am. Se llevo a cabo la diligencia programa, la cual tuvo como resultado una sentencia, la cual negó la



validación de acuerdo extrajudicial de reorganización, teniendo como fundamento sustancial, la aplicación del artículo 31 y 35 de la ley 1116 de 2006. El cual reza:

**ARTÍCULO 31. TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por: **(subrayado mío)**

a) Los titulares de acreencias laborales;

b) Las entidades públicas;

c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;

d) Acreedores internos, y **(subrayado mío)**

e) Los demás acreedores externos.

2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de <sic> tres (3) categorías de acreedores. **(subrayado mío)**

3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.



4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.

**PARÁGRAFO 1o.** Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición. (subrayado mío)

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto. (subrayado mío)

La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando los acreedores internos o vinculados detenten la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior.



El fundamento jurídico y sustancial que tuvo el despacho para no validar el acuerdo extrajudicial de reorganización fue:

Conforme al artículo 31 de la ley 1116 de 2006, en el presente acuerdo se contaban con 5 categorías de acreedores, para lo cual como requisito y regla de la ley sustancial se requeriría como mínimo el voto favorable de 3 categorías como mayoría absoluta para su validación o aprobación, recalcando que este no tenía derecho motivo por el cual este no se podía tener en cuenta dicha categoría de acreedor interno, teniendo como consecuencia para este caso concreto el incumplimiento de la regla de las 3 categorías para validar el acuerdo. También se hace alusión a un crédito de la DIAN, que no fue incorporado, el cual debió el acreedor solicitar mediante una objeción para su correspondiente corrección, Minutos (47:00 al 53:00) de la grabación.

## O M I S I O N E S

**PRIMERO. EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA OMITIO** lo establecido en el parágrafo primero de artículo 31 de la ley 1116 de 2006 el cual establece:

**1 PARÁGRAFO 1o.** Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición. (subrayado mío)

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto. (subrayado mío)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente citada y la posición del despacho para emitir la correspondiente sentencia, se cometió un yerro jurídico directo a la ley sustancial parágrafo primero del artículo 31 de la ley 1116 de 2006, lo cual ocasiono el negar la validación de un acuerdo extrajudicial de reorganización, posición que entre a sustentar en las siguientes razones:



**PRIMERA:** El despacho confundió el artículo 24 de la ley 1116 de 2006 el cual hace referencia al las clases de los créditos conforme al Título XL del Libro Cuarto del Código Civil , donde el deudor no puede representar ningún voto, con el artículo 31 de la misma ley el cual nos habla de las categorías y donde la ley faculta al deudor a representar esa categoría y participar el proyecto de calificación y graduación de acreencias, en caso de tener un patrimonio negativo tener derecho a uno (1) voto.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la operación activo menos pasivos y como resultado patrimonio negativo, se debió aplicar la regla de un voto conforme al inciso segundo del párrafo primero de la ley 1116.

**TERCERA:** El acuerdo extrajudicial de reorganización cumplía con las reglas exigidas en el artículo 31 y 84 de la ley 1116, motivo por el cual debió ser aprobado o en su defecto actualizado.

## P E T I C I O N E S

Con base en los hechos omisiones y fundamentos planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO.** Que se **DECLARE** por parte del **EI JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA**, la nulidad absoluta de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022. Del proceso identificado con radicado N° **2017-281-00**, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

**SEGUNDO:** Que se ordene al deudor y promotor la actualización de las acreencias en el proyecto de calificación y graduación de acreencias.

**TERCERO:** que se ordene al deudor y promotor dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 2.2.2.13.3.4 del decreto 1074 de 2015.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PETICIONES

#### EN CUANTO A LA NULIDAD DE LA SENTENCIA

##### DOCTRINALES

Antonio Narváez Rodríguez, en su artículo El Nuevo Incidente de Nulidad de Actuaciones contra Resoluciones Judiciales Definitivas, determina esta característica como subsidiariedad, en la que expone que es “entendida en el sentido que únicamente queda abierta esta vía para aquellos supuestos en que no haya sido posible su denuncia e invocación formal durante la vigencia del procedimiento.



Dicho autor propone estudiar para entender lo anterior las figuras de “proceso “e “indefensión sufrida” determinados por ley, pues estos mismos ayudan a entender la <> que procura referir. Si nos ubicamos dentro del proceso, este sugiere una escala de actuaciones que si se llevan a cabo paso a paso sugieren un resultado específico en este aspecto, lo que se busca con ello es respaldar que si finalmente existió una vulneración de derechos fundamentales en el transcurso del mismo, a través de esta figura jurídica se puedan restablecer sin necesidad de acudir a la tutela como mecanismo de protección.

En Colombia, Hernán Fabio López<sup>11</sup> es claro al precisar que “cuando se busca la modificación o revocatoria de una providencia judicial por solicitud de parte, el mecanismo que se emplea recibe el nombre genérico de recurso y es por eso que nada impediría referirnos en este caso al que podría denominarse “Recurso de Anulación”; no albergó duda alguna acerca de que no debe existir reato alguno en denominar el mecanismo que se estudiará como recurso, pues por solicitud de parte se pretende la revocatoria de una providencia judicial y como lo que se pretende es dejar sin efecto una sentencia proferida por una Sala de Revisión, nada impediría denominar el mecanismo como recurso de anulación.

### **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

Artículo 134. Oportunidad y trámite

**LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.**

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación\_o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*



**RODRIGUEZ MENDOZA**  
— ABOGADOS —

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará e contradictorio.”*

## NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones La secretaria del Juzgado o en la Carrera. 35 N°. 4A - 40 Of. 01, de la ciudad de Ibagué - Tolima
- Notificaciones-electrónicas: [abogadojmendozaconsul@gmail.com](mailto:abogadojmendozaconsul@gmail.com)
- Teléfono: 3114736307

Del señor Juez,

**JONNATHAN E. RODRIGUEZ MENDOZA**

c.c. 1.110.467.339 de Ibagué  
T.P. 351.061 del C. S. De la J.

 3114736307

 [abogadojmendozaconsul@gmail.com](mailto:abogadojmendozaconsul@gmail.com)

 Colombia

## INCIDENTE DE NULIDAD POR DEFECTO SUSTANCIAL

jonnathan rodriguez mendoza <abogadojmendozaconsul@gmail.com>

Jue 10/03/2022 4:18 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hernando franco bejarano <gerencia@hyh.net.co>; Troncoso Gongora, Libia Marina <ltroncoso@bancodebogota.com.co>; Maira Alejandra Munoz Celada <maira.munoz@icbf.gov.co>; Carlos Alberto Cuestas Angarita <ccuestas@bian.gov.co>; rubmens@hotmail.com <rubmens@hotmail.com>; SANDRA PR RODRIGUEZ NUÑEZ <srabogados1@hotmail.com>; Jesus Eduardo Triana Calle <jesustringal@hotmail.com>; emarva087@hotmail.com <emarva087@hotmail.com>; acuerdo.eduardomartinez@gmail.com <acuerdo.eduardomartinez@gmail.com>

cordial saludo,

**JONNATHAN E. RODRIGUEZ MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM** de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal oportuno, me permito formular en archivo pdf Incidente de Nulidad por Defecto Sustancial, al interior del proceso de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se envía copia del presente correo a las partes.

Cordialmente,



**JONNATHAN E. RODRIGUEZ MENDOZA**  
ABOGADO | ESPECIALISTA EN DERECHO DE LOS NEGOCIOS

☎ 3114736307

✉ abogadojmendozaconsul@gmail.com

📍 Colombia